

Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Alimentos para mayores / Rad. 2021-00233-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a que correspondió por reparto la presente demanda de solicitud de fijación cuota de alimentos, promovida a través de apoderada judicial por VIVIAN YANITH SUBERO ESTRADA contra ROIMEL SUBERO DÍAZ; se advierte que una vez surtida su revisión preliminar adolece de los siguientes requisitos:

1. En la demanda se solicita la fijación de manera definitiva de una obligación alimentaria, obviándose que la misma ya fue fijada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco Bolívar, con sentencia del 6 de febrero de 2019 para mayor de edad, según la lectura atenta de lo expuesto en el mentado pronunciamiento, tanto en su parte considerativa y resolutive, debiendo en tal sentido precisarse si lo pretendido es el aumento de la cuota, se itera ya fijada por un juez.
2. Atendiendo al numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso, en el escrito de la demanda, se avizora una indebida acumulación de pretensiones en el sentido que el demandante a la par de solicitar la fijación de cuota de alimentos; también peticiona que se libre mandamiento de pago por las cuotas adeudadas en la sentencia fijada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco Bolívar, lo que sin lugar a equívocos además de constituir dos vías procedimentales distintas, que no son conexas, también carecería de competencia esta agencia judicial para la última pretensión.
3. En el evento de escogerse la vía de la fijación de cuota de alimentos para aumento, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, si en cuenta se tiene que como regla general y en principio la improcedibilidad de medidas cautelares para este tipo de asunto distintos a la ejecución como tal de la obligación.
4. Por lo anterior igualmente deberá atenderse en el poder conferido, lo reglado en el artículo 74 ibídem: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.
5. Se omitió dar aplicación a los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibídem, careciendo los hechos de la determinación necesaria para su estructuración, que a su vez incide en la falta de precisión en lo pretendido.
6. Se observa que, de acuerdo al inciso primero del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso se omitió indicar el canal digital donde puede ser notificado el demandado.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806

de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que la parte actora corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de rechazo de conformidad con lo expuesto.

Segundo: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la doctora VIVIANA CLEOTILDE ESTRADA LORA, identificada con la cédula de ciudadanía 32.936.266 de Cartagena y tarjeta profesional n.º 321-420 del Consejo Superior de la Judicatura.

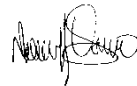


RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 090 Hoy 23 de agosto de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria